

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAMÓN A. NEGRÓN MEDINA

Peticionario

v.

**WANDALIZ NEGRÓN
ROSADO**

Recurrida

KLCE202201099

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utado

Civil Núm.:
L CU 2018-0048

Sobre:
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

Mediante recurso instado el 11 de octubre de 2022, comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Ramón A. Negrón Medina (señor Negrón Medina o peticionario). Solicita que revoquemos la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utado (TPI), emitida el 19 de julio de 2022, notificada el 21 del mismo mes y año, que declaró *No Ha Lugar* su solicitud para restablecer las relaciones paternofiliales con su hija.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el señor Negrón Medina y la Sra. Wandaliz Negrón Rosado (señora Negrón Rosado o recurrida) son padres de GNN, nacida el 1 de febrero de 2011. Mediante *Sentencia* de 13 de febrero de 2013, el Tribunal acogió los acuerdos informados sobre relaciones paternofiliales, y patria potestad compartida. Sin embargo, con el pasar de los años las partes se han enfrascado en

una compleja y extensa disputa judicial referente a las relaciones paternofiliales.

En lo pertinente al asunto bajo nuestra consideración, en septiembre de 2020, el señor Negrón Medina instó una moción ante el TPI, en la cual arguyó que la señora Negrón Rosado entorpecía sus gestiones para comunicarse con GNN. Por su parte, la madre de la menor solicitó al señor Negrón Medina que se abstuviera de utilizar los procesos judiciales como canal de acoso y que se continuara con el trámite correspondiente.¹

Tras el Tribunal referir el asunto a la Unidad Social de Familia y Menores, el 9 de abril de 2021, la Trabajadora Social Yamaris Vázquez García presentó un *Informe Social Forense*.² Esta recomendó que se reanudaran las llamadas telefónicas o por videoconferencia como método alternativo a las relaciones filiales en presencia de la señora Negrón Rosado. También expresó que los padres de la menor debían tomar terapias psicológicas individualmente, con el objetivo de mejorar estilos de crianza. Además, la Trabajadora Social recomendó que, tan pronto el señor Negrón Medina pudiera regresar a Puerto Rico, pues residía en el estado de New Jersey, notificara al Tribunal su disponibilidad para realizarse una evaluación psicológica en coordinación con la Unidad Social. Destacó que el padre debía presentar evidencia de servicios psicológicos recibidos para poder reanudar las relaciones filiales de manera física e individual con la menor. Por último, sugirió que GNN continuara recibiendo los servicios psicológicos de manera individual y que todas las partes tomaran terapia familiar. El señor Negrón Medina se opuso al referido informe. Ante ello, el foro primario pautó una vista para el 24 de septiembre de 2021, con el

¹ Las expresiones de la señora Negrón Rosado surgen del *Informe Social Forense*. Apéndice del recurso, págs. 65-79.

² *Íd.*

propósito de discutir el *Informe Social Forense*. Sin embargo, la misma fue pospuesta por problemas técnicos relacionados al sistema de videoconferencia.³

Transcurridos varios incidentes procesales, el 30 de noviembre de 2021, la Unidad Social incoó una *Moción Informativa Estatus en Solicitud de Remedio*.⁴ En su comparecencia, expresó que la psicóloga que atendió a la menor, Jessika Delgado Batista, comunicó cierta preocupación debido a que GNN alegó sufrir emocionalmente cuando su padre la llamaba. Ante ello, recomendó que las llamadas telefónicas con el señor Negrón Medina se limitaran y que este último recibiera evaluación y tratamiento psicológico. Por tanto, la Unidad Social requirió del Tribunal que las referidas llamadas se detuvieran hasta tanto el señor Negrón Medina fuera debidamente evaluado por el profesional correspondiente. En atención a lo anterior, el 2 de diciembre de 2021, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden*, a través de la cual expresó lo siguiente: *Se suspenden las relaciones, hasta tanto el señor Negrón Medina, se someta a las evaluaciones psicológicas*.⁵

En mayo de 2022, la señora Negrón Rosado presentó una solicitud de autorización para viajar fuera de Puerto Rico junto a su hija desde el 30 de junio hasta el 15 de julio de 2022.⁶ El TPI accedió a dicho petitorio. Por su parte, el señor Negrón Medina incoó una moción en la cual expresó las razones de su desacuerdo con la autorización de las vacaciones de GNN. Alegó que el foro *a quo* tomó una decisión arbitraria e ignoró su derecho de patria potestad.⁷ Añadió que no se le permitió exponer su posición sobre dicho viaje,

³ *Minuta*, apéndice 22 del recurso, pág. 92. De esta no surge una nueva fecha para la vista. El Tribunal aclaró que la audiencia no era una de impugnación del informe y se circunscribía a su discusión. La Trabajadora Social estará disponible, pero no testificará.

⁴ Apéndice 28 del recurso, págs. 111-112.

⁵ Anejo 8 del escrito en oposición al *certiorari*, pág. 34.

⁶ Apéndice 30 del recurso, pág. 114.

⁷ El señor Negrón Medina solicitó la inhibición del Juez que atendía el caso, Hon. José E. González Velázquez. Mediante *Orden* del 23 de junio de 2022 este se reasignó a la Hon. Damaris E. Rivera Damiani.

violentando así su debido proceso de ley. Entre otras cosas, solicitó al Tribunal que se restablecieran las relaciones paternofiliales lo antes posible.

El 19 de julio de 2022, el TPI dictó el siguiente pronunciamiento:

Con relación a la autorización de viaje: ACADÉMICO.

En cuanto a restablecer las relaciones paternofiliales **NO HA LUGAR** debe cumplir con la orden del 2 de diciembre de 2021.

Insatisfecho, el señor Negrón Medina solicitó reconsideración, sin éxito. El Tribunal lo refirió a las órdenes del 2 de diciembre de 2021 y 19 de julio de 2022. Aun en desacuerdo, este comparece ante nos mediante un *Escrito de Certiorari*, y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no referir de primera intención este asunto a Mediación de Conflictos para definición del problema y evaluación preliminar de las partes.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no realizar y evaluar la dinámica de grupo entre las partes.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no tener y suministrar documentación alguna sobre los protocolos utilizados por la Trabajadora Social. Además, no se tiene conocimiento sobre la preparación profesional y experiencia de la Trabajadora Social para llevar a cabo una evaluación forense.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al suspender las relaciones paternofiliales sin causa justificada y no permitir ningún tipo de comunicación, exponiendo así en riesgo la seguridad y bienestar de la niña.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al ignorar las acciones, actitudes, y comportamientos de la Sra. Negrón Rosado y/o terceros con el propósito de interrumpir las relaciones paternofiliales.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no evaluar objetivamente la situación y al no considerar posibles conflictos y una posible situación de enajenación parental. Esto, con el fin de culpar a la figura paterna y exponer a la niña en una posición de víctima y en riesgo de perder el afecto y cariño existente entre hija y padre.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al ignorar y no darle seguimiento a ciertas mociones sometidas por el Sr. Negrón Medina, y no tomar acción contra

la Sra. Negrón Rosado por el incumplimiento de órdenes y resoluciones del Tribunal.

8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al proyectar un mal manejo de este caso.

El 4 de noviembre de 2022, la señora Negrón Rosado presentó su alegato. En este solicita la desestimación del recurso por entender que fue presentado tardíamente.⁸ Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, evaluamos el asunto traído a nuestra atención.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).⁹

⁸ Mediante *Resolución* EM-2022-005 del 18 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo, a raíz del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, decretó lo siguiente:

[S]e considerará el 19 de septiembre de 2022 como si fuera día feriado. Cualquier término que venza en esta fecha se extenderá hasta el martes 20 de septiembre de 2022 o hasta que las condiciones del tiempo permitan reanudar las labores en los tribunales y así se anuncie.

Asimismo, a través de la *Resolución* EM-2022-007 del 23 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo dispuso:

[T]odo término que haya vencido o que venza entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive, se extenderá hasta el martes 11 de octubre de 2022.

Debido a lo anterior, el recurso de autos se presentó oportunamente. No procede el argumento de desestimación por falta de jurisdicción de la señora Negrón Rosado.

⁹ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con medida la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de relaciones de familia, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su estrecha relación, discutiremos todos los errores alegados por el peticionario en conjunto. Esencialmente, este objeta la determinación del TPI de reiterar la suspensión de las relaciones paternofiliales con su hija bajo las condiciones impuestas. Aduce que desde hace tres (3) años se le ha privado injustamente a GNN compartir con su padre, al punto de bloquearle las llamadas telefónicas. Reitera su solicitud de que se celebre la vista pospuesta el año pasado, a los fines de discutir los hallazgos y recomendaciones plasmados en el informe social forense.

Luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de autos, entendemos que el TPI actuó razonablemente al emitir su dictamen. Nótese que esa decisión tiene el propósito de atender ciertos aspectos levantados, tanto por la psicóloga que atendió a GNN, como por la trabajadora social asignada al caso. La reanudación de las relaciones paternofiliales está condicionada a que el peticionario se someta a las evaluaciones recomendadas por profesionales en el campo. Por tanto, no es una decisión final. Queda de parte del peticionario cumplir con lo ordenado para estar en posición de solicitar la continuación de dichas relaciones.

A fin de cuentas, el producto de las evaluaciones podría ayudar al Tribunal a justipreciar, a la luz de todas las circunstancias existentes, en qué consiste el mejor bienestar de GNN, criterio rector en estos casos. Ahora bien, resulta prudente que el Tribunal celebre en la fecha más próxima posible la vista para discutir el *Informe Social Forense*, en la cual el peticionario pueda exponer su posición en torno a este.¹⁰

Así, toda vez que la expedición del auto de *certiorari* es de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios

¹⁰ Si bien se tornó académico el asunto del viaje de GNN, el expediente refleja que, debido a que ambos padres ostentan la patria potestad compartida de la menor, toda decisión en relación con su salud, educación, alimentación, residencia, propiedades y/o persona debe ser informado y discutido con el peticionario. Véase, *Resolución* del 15 de agosto de 2018, apéndice del recurso, pág. 18.

establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con la determinación impugnada en esta etapa de los procedimientos. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa.

Cabe destacar que, de surgir alguna circunstancia dentro de los procedimientos del caso, las partes tendrán la oportunidad de acudir ante este foro, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Se declara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese a las partes a las direcciones que obran en auto. Además, al correo electrónico del peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones